



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Por determinar

Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00068-00

Demandante: LUIS ERNESTO GARCIA BAIZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Tema: Inadmisión

Asunto a decidir: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrándose falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES:

Pretensiones: La parte actora, a través del medio de control de Nulidad Simple, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Acuerdo N° CNSC-20191000001676 del 04 de marzo de 2019¹, mediante el cual se convoca el proceso de selección para proveer de manera definitiva 32 empleos con 43 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Santiago de Tolú, que se identificará como "*Convocatoria N° 1128 de 2019 - TERRITORIAL 2019*" y se establecen las reglas del proceso de selección.

Acuerdo CNSC N° 20191000006166 del 24 de mayo de 2019, mediante el cual la Presidencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó el artículo 07 del Acuerdo CNSC N° 20191000001676 del 04 de marzo de 2019.

¹ Aportado parcialmente

Todas las actuaciones administrativas que se hayan desprendido de los anteriores actos administrativos, especialmente aquellas encaminadas al cobro de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$150.500.000,00) que hace la CNSC con cargo al presupuesto de gastos del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Hechos relevantes:

Manifiesta la parte actora que:

-Mediante la Circular 2018000000027 del 1º de febrero de 2018, la CNSC solicitó a las entidades del orden territorial priorizar el gasto en el mes de febrero de 2018, para adelantar los concursos de méritos con el fin de proveer empleos de carrera administrativa.

-A través de oficio fechado 26 de febrero de 2018, el Municipio de Santiago de Tolú manifestó al Presidente de la CNSC, que no contaba con disponibilidad presupuestal para asumir los costos del concurso de méritos, adjuntando certificado de no disponibilidad.

-El representante legal del Municipio de Santiago de Tolú sin un CDP previo firmó el Acuerdo N° CNSC-20191000001676 del 04-03-2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Santiago de Tolú, según Convocatoria N° 1128 de 2019 - Territorial 2019.

-La CNSC a través del Acuerdo CNSC N° 20191000006166 del 24 de mayo de 2019, modificó en forma unilateral el Acuerdo CNSC N° 20191000001676 señalado, sin contar con la firma del Alcalde Municipal de Santiago de Tolú.

-El 05 de abril de 2021 la Gerente Convocatorias de la CNSC envía al municipio de Santiago de Tolú el Oficio 20212110494591 a través del cual le cobra al municipio la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$150.500.000) y solicita como soporte el respectivo C.D.P., a casi más de dos años de la firma del Acuerdo de convocatoria.

-El municipio de Santiago de Tolú por medio del oficio adiado 15 de abril 2021 comunica a la CNSC, que por información que reposa en la oficina de presupuesto municipal vigencia año 2019, se tiene que no existe certificado de disponibilidad presupuestal previo a la suscripción del convenio firmado con la CNSC, ni certificado de registro presupuestal que ampare la obligación, ya que, no se constituyó reserva presupuestal o cuenta por pagar en la vigencia 2019.

CONSIDERACIONES:

Requisitos de la demanda: A la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011).

Los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 disponen sobre el contenido y anexos de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En armonía con las anteriores normas, el artículo 163 del citado estatuto, prevé la individualización de los actos administrativos, cuando se pretenda la nulidad de los mismos:

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Corresponde entonces al Juez, realizar el estudio de la demanda para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la legislación, caso en el cual procederá a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez la inadmitirá,

exponiendo los defectos encontrados y otorgando al demandante el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo (artículos 170 y 169 Ley 1437 de 2011):

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Artículo 169.

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Caso concreto: En el presente asunto se deben corregir los siguientes aspectos de la demanda y anexos.

Actos acusados: A la demanda deberá acompañarse Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (artículo 166 de la Ley 1437 de 2011). No obstante, el actor no acompaña:

- Copia completa del primer acto acusado, esto es del Acuerdo N° CNSC-20191000001676 del 04 de marzo de 2019, requisito exigido por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 como anexo de la demanda. El Acuerdo N° CNSC-20191000001676 del 04 de marzo de 2019 fue aportado de manera incompleta como anexo de la demanda, teniendo en cuenta que hace falta la pagina 1 de 24 (f. 22-44 del Archivo 01 del expediente electrónico).

- Constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

- Pretensiones: La demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (artículo 162-2 Ley 1437 de 2011). El actor no individualiza con toda precisión los actos acusados.

La demanda señala como actos acusados los Acuerdos N° CNSC-20191000001676 del 04 de marzo de 2019 y CNSC N° 20191000006166 del 24 de mayo de 2019.

A continuación manifiesta la parte actora que pretende la nulidad de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de los anteriores, no obstante, no especifica a qué actuaciones se refiere. Lo hace de manera general, sin indicar su identificación numérica, fecha de expedición, autoridad que los expide, etc.

Más adelante señala que de tales actuaciones, especialmente alude a las encaminadas al cobro de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$150.500.000,00) que hace la CNSC con cargo al presupuesto de gastos del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ y nuevamente, omite la identificación de las actuaciones a las que se refiere, y el marco en el que fueron expedidas, si existe un proceso administrativo en curso, o terminado.

Medio de control: El actor debe aclarar el medio de control través del cual se tramitará el asunto.

La demanda plantea el medio de control de Nulidad. En las pretensiones solicita que se declare la nulidad de los Acuerdos N° CNSC-20191000001676 del 04 de marzo de 2019 y CNSC N° 20191000006166 del 24 de mayo de 2019, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de los anteriores.

Especialmente solicita la nulidad de las actuaciones encaminadas al cobro de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$150.500.000,00) que hace la CNSC con cargo al presupuesto de gastos del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Se sigue de lo expuesto, que las pretensiones no se relacionan solamente con el estudio de legalidad de los actos acusados.

Teniendo en cuenta que se incluyen como demandados actos administrativos a través de los cuales se realiza el cobro de sumas de dinero, es menester estudiar si habría lugar a restablecimiento del derecho a favor de la entidad a quien corresponda realizar el gasto, lo que implicaría que el medio de control no sería el de nulidad simple, planteado por el demandante, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

La estimación razonada de la cuantía: De acuerdo con lo señalado previamente, si lo que pretende el actor es el restablecimiento del derecho, relacionado con el pago de sumas de dinero por parte del ente territorial, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, aspecto fundamental para definir la competencia para conocer del asunto (art. 154, 155, 157, 162-6 Ley 1437 de 2011).

El carácter con que el actor se presenta al proceso. Derecho de Postulación: Conforme lo previsto por los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán actuar como partes o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas otorgando poder ordinario, o mediante delegación general o particular a través de acto administrativo.

En línea de lo expuesto y en desarrollo del derecho de postulación, corresponde al actor acompañar como anexo de la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que se presenta al proceso.

Pues si bien es cierto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 permite que *toda persona* solicite la nulidad de los actos administrativos de carácter general², a continuación el artículo 138 dispone que *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica*, podrá pedir la nulidad del acto administrativo particular y que se le restablezca

² **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

el derecho y se le repare el daño³. En este orden de ideas, al referirse la norma a derechos subjetivos, restablecimiento del derecho y reparación del daño, necesariamente el titular del derecho lesionado debe otorgar poder para ser representado en el proceso judicial. En este caso, como se trata de entidad pública, puede aportarse poder (con constancia de remisión desde el canal digital del poderdante y/o con presentación personal de quien lo otorga), o bien el acto administrativo donde conste la delegación.

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el término de diez días. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por el señor LUIS ERNESTO GARCIA BAIZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 081, del 7 de diciembre de 2021

³ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.